



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 824

Bogotá, D. C., martes 14 de diciembre de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

INFORMES DE COMISION

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2003 SENADO, 193 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

**PRIMERA OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD
Vulneración de los artículos 158 y 169 de la Constitución Política.**

Según el documento de objeciones, el proyecto de ley viola los artículos 158 y 169 de la Carta Política, en cuanto que su contenido hace referencia a dos temas diferentes, que entre sí no tienen unidad de materia, razón por la cual, se vulnera el precepto constitucional.

El proyecto hace referencia al procedimiento de consignación de la mesada pensional (artículo 1°) y a los pagos por concepto de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente y administrativo al servicio de las entidades educativas de carácter público (Parágrafo 1°).

El artículo 158 de la Constitución Política consagra el principio de unidad de materia. En concordancia con lo anterior el artículo 169 de la Constitución Política establece que *“El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:*

“El Congreso de Colombia,
DECRETA”.

Sobre estas disposiciones ha dicho la Corte Constitucional (Sentencia C-886-2002):

“3.3.1 El principio de unidad de materia está contenido en los artículos 158 y 169 de la Constitución, en los cuales se dispone, por una parte, que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella y, por otra, que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”.

De acuerdo con el escrito de objeciones, *“...por medio de la Ley 700 de 2001, que es la que busca modificar el proyecto de ley, se*

dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones. El artículo 2° de dicha ley estableció la obligación para los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones “que tengan a su cargo el giro y el pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la sucursal de la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal bancaria en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide”.

“En concordancia con el título del proyecto de ley que se objeta, el artículo 1°, salvo su parágrafo 1°, modifica la disposición a la que se ha hecho referencia de la Ley 700, para incluir entre las entidades en las cuales se pueden consignar mesadas pensionales a las Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y a los Fondos de Empleados”.

A este respecto, los suscritos Senadores de la República consideramos que el artículo 1° del proyecto debe mantenerse, excluyendo del mismo la palabra “fondos de empleados”. Esta solicitud está basada en que de acuerdo con las normas constitucionales y legales (Ley 5ª de 1992), el proyecto en su primer artículo, salvo la expresión mencionada, modifica el texto del artículo 2° de la Ley 700 de 2001, haciendo coherente el contenido propuesto con el nombre del proyecto de ley y, en todo caso, respetando la unidad de materia entre el texto legal vigente y el proyecto en discusión. Sobre el tema específico de los fondos de empleados, me refiero al comentar la segunda objeción por inconstitucionalidad.

Por otra parte, manifestamos nuestro acuerdo con el documento de objeciones en cuanto hace referencia a la objeción por inconstitucionalidad al parágrafo 1° del artículo 1°, el cual señala que “los pagos por concepto de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente y administrativo que prestan sus servicios en entidades de educación de carácter público podrán realizarse mediante abonos en cuentas individuales en la entidad

financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad en donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide”.

En efecto, la disposición contenida en el párrafo mencionado no guarda relación con el título del proyecto de ley y tampoco la tiene con las otras disposiciones del proyecto, por lo que considero pertinente que sea retirado del texto propuesto.

Teniendo en cuenta que la Ley 700 de 2001 establece “medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados”, es evidente que el párrafo 1º del artículo 1º del proyecto no guarda unidad de materia con dicha norma y, por tanto, la objeción en este punto es válida. Por lo tanto, es pertinente retirar del proyecto el mencionado Párrafo, en aras de conservar la modificación propuesta en el proyecto, al artículo 2º de la Ley 700 de 2001, modificación esta que sí guarda la unidad de materia con el título y contenido de la mencionada ley.

En atención a lo anterior, debe aceptarse parcialmente la objeción, con el fin de mantener el espíritu de la reforma planteada por el proyecto en el tema de pago y consignación de pensiones a través de las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

SEGUNDA OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD

Vulneración de los artículos 150, numeral 19, y 335 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 150, numeral 19 de la Carta, corresponde al Congreso de la República por medio de leyes:

“19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

“d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;”

Por su parte el artículo 335 de la Carta establece:

“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.

Según el escrito de objeciones, *“De estas disposiciones resulta, de una parte, que la actividad financiera, así como cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público debe ser objeto de regulación con base en una ley marco”.*

“La regulación en esta materia no solo es una posibilidad constitucional sino que constituye un imperativo, pues así se desprende claramente de los textos constitucionales que le imponen al Gobierno hacerlo. Además, es precisamente por ello que el constituyente, para evitar un vacío en esta materia, dispuso en su artículo transitorio 50”:

“Mientras se dictan las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para regular la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, el Presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en estas actividades”.

“De otra parte, la actividad financiera no puede ser desarrollada sino en virtud de una autorización específica que debe otorgarse por los órganos competentes, en la forma que prevé la ley”, continúa diciendo el escrito de objeciones.

“Como se puede observar, el primer inciso del artículo establece la obligación para los operadores públicos y privados de consignar las mesadas pensionales en la entidad financiera que el beneficiario elija, para lo cual se debe celebrar un convenio con la “respectiva entidad financiera”. El hecho de que tales operaciones se realicen con entidades financieras obedece a que se trata de consignar los recursos en las cuentas de ahorro o corrientes del pensionado, y son las entidades financieras las que están facultadas para abrir cuentas corrientes y de ahorro, pues esta es una forma de captación de ahorro”.

“El párrafo 2º incluye entre estas entidades, además de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, a las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas integrales y a los fondos de empleados.

“Ahora bien, la legislación que regula las cooperativas ya había previsto la posibilidad de que las cooperativas de ahorro y crédito realizaran algunas actividades financieras frente a sus afiliados y había establecido las condiciones que deberían cumplirse para el efecto. Sin embargo, dicha legislación no contempla la posibilidad de que los fondos de empleados desarrollen tales actividades.

De este modo, a través de este proyecto se autoriza a unas nuevas entidades a desarrollar actividades propias de las entidades financieras, sin contemplar las reglas básicas que deben observarse para el efecto, y sin que se establezca la necesidad de obtener una autorización específica para el efecto, lo cual implica una violación de los artículos constitucionales mencionados.

Respecto de las consideraciones expresadas por la Presidencia de la República para sustentar esta segunda objeción, los suscritos Senadores de la República, precisamos lo siguiente:

La actividad financiera de las cooperativas de ahorro y crédito, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito está consagrada en los artículos 39, 41 y 49 de la Ley 454 de 1998. Con base en estas disposiciones legales, las mencionadas cooperativas pueden desarrollar la actividad financiera con sus asociados, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad, previa autorización del organismo encargado de su control. La misma ley señala que por actividad financiera de estas entidades se entiende la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados.

Con base en lo anterior, se desprende que las cooperativas de ahorro y crédito, las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito son entidades autorizadas por la ley para desarrollar la actividad financiera y que una de las operaciones a través de las cuales puede desarrollar dicha actividad es la apertura de una cuenta de ahorro (depósito a la vista).

Por ello no es válido el argumento manifestado en la objeción, según el cual son solamente las “entidades financieras” (al parecer se refiere a los establecimientos de crédito) las que están facultadas para abrir cuentas corrientes y de ahorro. Pareciera desconocer la objeción que las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito están legitimadas por la ley para abrir cuentas de ahorro entre sus asociados, es decir, para captar ahorro de sus asociados.

En tal virtud, la objeción presidencial debe revisarse en este aspecto para permitir que este tipo de entidades, que tienen la supervisión especializada de la Superintendencia de la Economía Solidaria puedan efectuar los pagos de las mesadas pensionales a que hace referencia el proyecto de ley objetado, pues para ello no se requiere de una ley marco, dado que la actividad financiera de este

tipo de cooperativas está autorizada por la Ley 454 de 1988, que señala como operación financiera permitida para dichas entidades la captación de ahorro a través de depósitos a la vista, es decir, a través de la apertura de cuentas de ahorro. Si esto no fuera así, entonces estaría en el limbo jurídico el ahorro actual de muchos colombianos en las cooperativas de esta naturaleza.

No puede confundirse la autorización legal para el ejercicio de la actividad financiera, que debe ser dada por la ley, con el mero procedimiento o trámite del pago de las mesadas pensionales. Salvo el caso especial de los fondos de empleados, entidades que en el proyecto original no habían sido comprendidas, y que fueron incluidos en Plenaria de la Cámara, este proyecto no buscaba autorizar la actividad financiera a nuevas o diferentes entidades de las ya reconocidas para el ejercicio de tal actividad por la ley.

Lo que se pretende corregir con esta modificación es una iniquidad surgida con la aprobación de la Ley 700 de 2001, la cual al señalar que los pagos de las mesadas pensionales sólo podría efectuarse a través de “entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”, estableció una restricción, esta sí inconstitucional, a las cooperativas de ahorro y crédito, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que hasta esa fecha atendían este tipo de servicios a favor de sus asociados que también tenían la condición de pensionados y se beneficiaban con el pago de sus mesadas por parte de las entidades cooperativas mencionadas, de las cuales, además son asociados.

El pago de la mesada pensional, consignada conforme lo señala la Ley 700 de 2001 en una cuenta de ahorro abierta por el pensionado, que a la vez debe gozar de la calidad de asociado de la cooperativa, es un mero procedimiento comparable con el que tienen los establecimientos bancarios frente a los pensionados que han abierto en ellos una cuenta corriente o de ahorro para el mismo fin.

Respecto de los fondos de empleados, cuya inclusión se dio en el transcurso del trámite parlamentario, considero pertinente aceptar las observaciones formuladas por la objeción, por cuanto, de conformidad con la legislación vigente, estas entidades no están autorizadas para ejercer la actividad financiera en los términos señalados por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o la Ley 454 de 1998, pues esta última se refiere a las cooperativas de ahorro y crédito.

En virtud de todo lo anterior proponemos suprimir la expresión “fondos de empleados” del texto del artículo y eliminar el parágrafo 1º y proceder a aprobar el siguiente texto como artículo 1º del Proyecto de ley número 193 de 2003:

“Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 700 de 2001 quedará así:

Artículo 2º. *A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores Públicos y Privados del Sistema General de Pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la Entidad Financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.*

“Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

“Parágrafo 1º. *Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en Entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas*

e integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria”.

OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

La Presidencia de la República señala, además de las dos anteriores objeciones por inconstitucionalidad, una más, esta vez por inconveniencia, según la cual: *“...la regulación prevista es inconveniente en cuanto faculta a entidades distintas a las entidades financieras para recibir la consignación de los recursos correspondientes a pensiones”.*

Señala el escrito que *“En primer lugar, es importante recordar que la protección constitucional que tienen las pensiones muestra el propósito del constituyente de asegurar que los pensionados efectivamente disfruten de su mesada pensional. Desde este punto de vista las entidades financieras cuentan con el seguro de depósito de Fogafin, el cual no se extiende a las otras entidades que autoriza el proyecto para recibir las mesadas pensionales.*

“En segundo término, la elaboración y procesamiento de la nómina para el pago de pensiones implica una carga administrativa. Al incrementar de una manera significativa el número de entidades a través de las cuales se pueden recibir los pagos, se hace más complejo y oneroso el procesamiento de la nómina, lo cual significa mayores costos para los operadores. A lo anterior se agrega la necesidad de celebrar convenios con las nuevas entidades que quedan facultadas para recibir el pago de pensiones. No es conveniente imponer nuevas cargas a los pagadores de pensiones, cuando el sistema financiero ofrece canales suficientes para asegurar el pago de pensiones.

“Estos costos operativos pueden además afectar el equilibrio económico de los contratos que han celebrado algunas entidades estatales para efectos de realizar el pago de las pensiones a su cargo, por ejemplo: Ministerio de la Protección Social - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, y Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, etc.”

Esta objeción no encuentra asidero real, por cuanto parte del supuesto erróneo de que este proyecto faculta a entidades distintas de las financieras a adelantar el pago de las mesadas pensionales y por ende encuentra el proyecto como inconveniente, sin entrar a evaluar la normatividad vigente, lo cual genera que esta objeción se formule sobre un supuesto equivocado, según el cual las únicas entidades autorizadas por la ley para ejercer la actividad financiera son las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Como se señaló anteriormente, las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, son entidades que ejercen la actividad financiera de conformidad con lo expresamente señalado por la Ley 454 de 1998, reconocidas por la ley y autorizadas por ella y sometidas a la vigilancia especializada por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En cuanto al aspecto relacionado con la seguridad de que los pagos correspondientes a sus mesadas pensionales lleguen efectivamente a los pensionados, evento, que al decir de la objeción, sólo podría estar garantizado por las entidades financieras ya que estas cuentan con el seguro de depósitos de Fogafin, se está desconociendo de forma sorprendente la existencia de un mecanismo similar para el sector cooperativo de ahorro y crédito, arbitrado por Fogacoop, cuyo objetivo es idéntico, en materia de protección de los ahorros al que señala la objeción en cabeza de Fogafin. Por lo tanto, no puede presentarse esta supuesta “omisión” a favor del argumento de la objeción.

Respecto del costo administrativo que para los **operadores** (resalto) implicaría la entrada de más pagadores de mesadas

pensionales, resulta desconcertante la falta de coherencia entre la Ley 700 de 2001 expedida con el fin de “**dictar medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados...**” (Resalto) y lo dicho por la objeción que niega esa posibilidad con un argumento a favor de las entidades pagadoras y no del pensionado, esencia misma de la norma comentada. Sería interesante saber qué piensan los pensionados frente a esta “inconveniencia”.

Argumenta la objeción, por otra parte, que estos costos operativos pueden afectar el equilibrio económico de los contratos que han celebrado algunas entidades estatales para efectos de realizar el pago de las pensiones a su cargo. A este respecto, debe recordarse que antes de la expedición de la Ley 700 de 2001, las cooperativas atendían el pago de las mesadas para sus asociados que gozaban del carácter de pensionados y que al momento de su expedición nunca se tuvo en cuenta el “equilibrio económico” que se afectaba con esta medida, en perjuicio de las cooperativas que atendían el servicio en ese momento y que habían dispuesto de importantes recursos para manejar la prestación adecuada de este servicio.

Por lo tanto, reiteramos el comentario anterior en cuanto que la Ley 700 busca beneficiar a personas de la tercera edad, fundamentalmente, que se ven obligadas a soportar grandes filas en las entidades financieras tradicionales para poder cobrar su mesada pensional, pero al objetarla el Gobierno solo piensa en la conveniencia fiscal de las entidades obligadas al pago de tales mesadas. No es claro entonces el sentido social de la norma y el interés por brindar más y mejores condiciones a los pensionados.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Senadores de la República, aprobar el proyecto de ley, acogiendo los ajustes presentados por esta Comisión accidental y cuyo texto corresponde al sugerido en la parte final de acápite destinado a comentar la segunda objeción por inconstitucionalidad.

Conciliadores

Eduardo Benítez M., Alfonso Angarita Baracaldo, Jorge Castro Pacheco, Senadores.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 11 DE 2004 SENADO, 034 DE 2004 CAMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 127 DE 2004 CAMARA

por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 14 días del mes de diciembre de 2004, se reunieron los honorables Senadores Mario Uribe Escobar, Nelson Figueroa Villamil y Eduardo Benítez Maldonado y los honorables Representantes Lucio Muñoz Meneses, Iván Díaz Matéus y Reginaldo Montes Alvarez, con el fin de conciliar el texto del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 2004 Senado, 034 de 2004 Cámara acumulado al Proyecto de Acto legislativo 127 de 2004 Cámara.

Discutido el texto, los honorables Senadores y Representantes, de acuerdo con el artículo 161 de la Constitución Política, conciliaron el siguiente texto, el cual corresponde al articulado aprobado por la plenaria del Senado en día de hoy:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 11 DE 2004 SENADO, 034 DE 2004 CAMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 127 DE 2004 CAMARA

por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

La seguridad social será equitativa y financieramente sostenible.

Sin perjuicio de los descuentos o deducciones ordenados por la ley, por ningún motivo podrá congelarse ni reducirse el valor de la mesada pensional legalmente reconocida.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas serán los establecidos en la ley. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, solamente la Fuerza Pública y el Presidente de la República tendrán un régimen especial.

En materia pensional se respetarán los derechos adquiridos. Para adquirir el derecho a una pensión de jubilación o de vejez se requiere haber cumplido con la edad, el tiempo de servicios o de cotización o acumular el capital necesario según la ley. La ley establecerá los requisitos para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, dicho valor equivaldrá al mínimo vital para fines de pensión.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas sin el cumplimiento de los requisitos legales o con abuso del derecho.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en la ley.

Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial será el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad al 27 de junio de 2003 y lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de esa fecha tendrán los derechos pensionales de prima media establecidos en la ley en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2º. Las reglas de carácter pensional vigentes a la fecha de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3º. La vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en la ley expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Mario Uribe Escobar, Nelson Figueroa Villamil, Eduardo Benítez Maldonado, Lucio Muñoz Meneses, Iván Díaz Matéus (salvo lo relativo al artículo 1º, parágrafo transitorio 4º), Reginaldo Montes Alvarez.

**ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 024 DE 2004 CAMARA, 177 DE 2004 SENADO**

mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2004

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Honorable Representante

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Parlamentarios:

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental de Mediación, designada por las respectivas mesas directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones sobre el Proyecto de ley 024 de 2004 de Cámara y 177 de 2004 Senado, *mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*

Hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República, por considerar que mejora el régimen de asignación de retiro y pensión de los miembros de la Fuerza Pública. Texto que fue avalado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Atentamente:

Jesús A. Bernal A., Alfonso Angarita B., Senadores; Pedro Jiménez S., Manuel Enríquez R., Representantes a la Cámara.

**ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 024 DE 2004 CAMARA, 177 DE 2004 SENADO**

mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental de Mediación, designada por las respectivas mesas directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas Corporaciones sobre el proyecto de la referencia, hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, por considerar que se ajusta en mejor forma a la necesidad de los miembros de la Fuerza Pública en el régimen de asignación de retiro y pensión aunado al hecho de ser un texto más claro para su interpretación y que fue avalado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Previamente a la transcripción del texto conciliado los suscritos miembros de la Comisión Accidental de Mediación consideramos pertinente enunciar las modificaciones hechas por el Senado con relación al texto aprobado en Cámara, así:

Con relación al texto aprobado en la Cámara de Representantes fue aprobado por el Senado en su totalidad con las excepciones que a continuación se enuncian:

1. En el numeral 2.7 se incluyó un nuevo inciso así:

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro, será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Se justificó esta modificación con el fin de dejar claro que se unificará el régimen especial de asignación de retiro para quienes acceden a ella, evitando así, que a futuro con la expedición de decretos que desarrollen lo dispuesto en esta Ley se fijen condiciones más gravosas o más benéficas en cuanto a tiempo de servicio o montos para determinado grupo de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta factores como categorías, niveles entre otros, aspecto que podría generar una discriminación injustificada.

2. En el artículo 2º se incluyó un numeral nuevo así:

2.8 No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

Se argumentó la aprobación de este numeral con el fin de garantizar el respeto en todo tiempo el reconocimiento de la asignación de retiro que se le haya otorgado a un miembro de la Fuerza Pública.

3. Se adicionó un inciso en el numeral 3.1 así:

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.

Lo anterior con el fin de regular dentro del régimen especial el derecho al bono pensional que surge a favor del miembro de la Fuerza Pública que se retira del servicio activo sin tener derecho a la asignación de retiro, pero que ha acumulado un tiempo de servicio a favor del Estado.

4. Se modificó la redacción del inciso segundo del numeral 3.5 así:

Podrá disponerse la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública a quienes se les determine de conformidad con el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades e invalideces, una disminución de la capacidad laboral que previo concepto de los organismos médico-laborales militares y de policía así la ameriten, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

No se modificó de fondo solo la redacción con el objeto de dar más claridad al inciso inicial aprobado en Cámara, en el sentido de establecer que serán las autoridades médico-laborales militares y de policía las que mediante Junta Médico-Laboral establezcan que, no obstante haberse determinado una disminución de la capacidad laboral al miembro de la Fuerza Pública, la misma no lo impide para continuar en servicio activo y por tanto se amerita una reubicación laboral que podrá disponerse por el Ministerio de Defensa, Comandos de Fuerza o Dirección de la Policía según el caso.

5. En el numeral 3.7 se estableció una subdivisión con el fin de establecer los beneficiarios que deben ser tenidos en cuenta en la sustitución de asignación de retiro o de la pensión de invalidez quedando así:

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios:

3.7.1 En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la sustitución de la asignación

de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

3.7.2 En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2 del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Esta subdivisión no modifica el texto aprobado en Cámara sino que simplemente lo adiciona aspecto que se considera importante este inciso más aún teniendo en cuenta la existencia de esta misma disposición en el Sistema General de Pensiones, que fuera declarada exequible por la Corte Constitucional, y que de no consagrarse en este régimen especial se estaría dejando en inferioridad de condiciones al Sistema General del cual debe partirse.

6. Se incluyó una expresión al numeral 3.8 que se resaltan en negrilla así:

3.8 Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.

No se modifica el texto de Cámara solo se adiciona la expresión asignaciones de retiro y la vigencia en la sustitución de los porcentajes más favorables siendo más favorable.

7. El numeral 3.9 se modificó en su redacción en cuanto al inciso segundo quedando el mismo como a continuación se transcribe:

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes

de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Se justifica la modificación en el sentido de disponer una concordancia entre el régimen de transición que debe desarrollar el decreto que sea expedido con fundamento en la presente ley con lo dispuesto en el numeral 3.1 de la misma inciso segundo, donde se establecen los tiempos mínimos que deben ser fijados por el Gobierno Nacional para el personal que se encuentra en servicio activo a la fecha de su vigencia.

8. El numeral 3.10 fue ampliado en el sentido de determinar exactamente las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, así:

3.10 La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

En las normas que desarrollen la presente ley se señalará la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y su sustitución, así como de las pensiones de sobrevivencia.

9. Se modificó el numeral 3.11 en el sentido de determinar que los porcentajes adicionales no serán sustituibles pero solo a partir de la vigencia de la presente ley, dejando clara la vigencia de esta norma, y quedando por tanto aprobada así:

3.11 Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. Estos porcentajes no serán sustituibles para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.

10. Al artículo 6° le fue modificada la fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional podrá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley, fijándolo a partir del 7 de agosto de 2002, lo que mejora la cobertura de este personal.

Hechas las anteriores consideraciones, el texto conciliado quedó así:

TEXTO DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2004 CAMARA, 177 DE 2004 SENADO
mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

REGIMEN DE PENSIONES Y ASIGNACION DE RETIRO
DEL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 1°. *Alcance.* El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. *Objetivos y criterios.* Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad,

responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1 El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2 La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3 Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5 Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6 El manejo, inversión y control de los aportes, estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7 No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro, será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

2.8 No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

TITULO II

MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 3°. *Elementos mínimos.* El régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1 El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado

el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.

3.2 El monto de la asignación de retiro, será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3 Las partidas para liquidar la asignación de retiro, serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4 El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

3.5 El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.

Podrá disponerse la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública a quienes se les determine de conformidad con el estatuto de la capacidad sicológica, incapacidades e invalideces, una disminución de la capacidad laboral que previo concepto de los organismos médico-laborales militares y de policía así la ameriten, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

3.6 El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al 50% cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.

3.7 El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1 En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2 En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2 del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

3.8 Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.9 Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

3.10 La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

En las normas que desarrollen la presente ley se señalará la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y su sustitución, así como de las pensiones de sobrevivencia.

3.11 Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. Estos porcentajes no serán sustituibles para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.

3.12 Las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o por muerte son compatibles con la pensión o asignación de retiro que se llegare a otorgar, de conformidad con las normas que las regulan, sin que haya lugar a indemnización sustitutiva.

3.13 El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública, será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Artículo 4°. *Constitución Fondo Especial.* Cuando el crecimiento anual del producto Interno Bruto, PIB, sea superior al cinco por ciento (5%) y la situación fiscal, la estabilidad macroeconómica y la disponibilidad de caja del tesoro, así lo permitan, la Nación aportará a la entidad que reconozca y pague las asignaciones de retiro del personal de que trata esta ley, un porcentaje del mayor recaudo tributario atribuible al incremento en la seguridad, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo destino será la constitución de reservas para el pago de las asignaciones de retiro.

Artículo 5°. *Límites legales.* Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional deberá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por:

Jesús A. Bernal A., Alfonso Angarita B., Senadores; Pedro Jiménez S., Manuel Enríquez R., Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 824 - Martes 4 de diciembre de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
INFORMES DE COMISION	
Informe de Comisión Accidental de Conciliación de las objeciones presentadas por el Presidente de la Republica al Proyecto de ley número 226 de 2003 Senado, 193 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	1
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2004 Senado, 034 de 2004 Cámara acumulado al Proyecto de Acto Legislativo 127 de 2004 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.	4
Acta de conciliación y texto de conciliación al Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara, 177 de 2004 Senado, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.	5